

NORMATIVA ATINENTE AL FONDO DE GARANTÍA NOTARIAL

CÓDIGO NOTARIAL

ARTÍCULO 4.- Impedimentos.

Están impedidos para ser notarios públicos:

a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.

c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado. d) Quienes guarden prisión preventiva.

e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.

f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.

g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley. (El subrayado no es parte del original)

ARTÍCULO 9.- Fondo de garantía.

Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley No. 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Cuando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley No. 7523.

Cuando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección.

ARTÍCULO 13.- Inhabilitación

Los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando:

- a) Sean suspendidos disciplinariamente por el órgano competente.

- b) Surja algún hecho que conforme al artículo 4 impida el ejercicio de la función notarial; en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento.

c) Abandonen el país por más de seis meses. En esta circunstancia, la suspensión se mantendrá durante toda la ausencia.

d) Lo soliciten voluntariamente.

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad Civil.

La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL SERVICIO NOTARIAL

CAPÍTULO II

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

Artículo 115. Causales de devolución. La gestión de devolución del fondo de garantía notarial se efectuará ante la Dirección Nacional de Notariado, en los siguientes casos:

- a. Por fallecimiento del notario suscriptor del fondo.

- b. Por inhabilitación voluntaria o forzosa del notario suscriptor del fondo.

La devolución que corresponda del monto aportado por cada notario al Fondo de Garantía Notarial no será procedente en tanto exista en trámite reclamo por daños y perjuicios incoado en contra del notario suscriptor del Fondo o bien, cuando concluida la tramitación del reclamo se le hubiere condenado al reconocimiento de tales extremos sin que los mismos hayan sido solventados al momento de solicitarse la devolución. Si la devolución solicitada fuere respecto del Fondo de Garantía de un notario consular, se devolverán únicamente los aportes efectuados como Notario Consular más sus rendimientos al momento de dejar dicho cargo

Artículo 116. Reintegro de cotizaciones y rehabilitación. El notario que sea inhabilitado voluntaria o forzosamente, o suspendido en el ejercicio del notariado y retire los aportes efectuados al Fondo de Garantía Notarial, si quisiera ser habilitado nuevamente, sin que hayan transcurrido cinco años desde su inhabilitación, deberá reintegrar el monto que le fue devuelto (aportes más rendimientos) y si existieren, los saldos en descubierto.

(Nota de Sinalevi: Mediante acuerdo N° 2013-015-003 tomado en sesión N° 16 del 31 de julio del 2013, se interpretó auténticamente este artículo en el sentido de que: "... Para efecto del reintegro del Fondo de Garantía Notarial que se le hubiera devuelto al Notario según se indica en el Artículo N° 116 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, debe entenderse que la fecha que rige para el conteo de los 5 años allí estipulados es la fecha de presentación a la Dirección Nacional de Notariado de la solicitud de devolución del Fondo, con todos los requisitos cumplidos, o de la última gestión con la que dio cumplimiento a los requisitos faltantes, y no la fecha en que el notario solicita se retrotraiga la solicitud de cese voluntario o la fecha que se tiene al notario por inhabilitado...")

Artículo 117. Legitimación. Estará legitimado para solicitar la devolución de cuotas del Fondo de Garantía el notario suscriptor. En caso de fallecimiento se estimarán legitimadas las personas que

figuren cronológicamente como últimas beneficiarias en el contrato suscrito al efecto por el notario. En ausencia de tal designación, la disposición de los dineros deberá ordenarla el juez que conozca del respectivo proceso sucesorio, o el notario que lo esté tramitando en la actividad judicial no contenciosa. Pasados cinco años desde el fallecimiento sin notificación de una pretensión de disposición del fondo del notario, las cuotas y sus rendimientos pasarán a la Dirección Nacional de Notariado, dejando de existir la cuenta individual del notario.

Artículo 118. Cálculo del monto a devolver. Cuando corresponda la devolución al notario, para la determinación del monto se deben incluir los intereses y rendimientos calculados hasta la fecha de la solicitud, pero se restarán las sumas con las que el notario ha contribuido para el pago de las pólizas colectivas que haya suscrito la Dirección Nacional de Notariado y los respectivos gastos de administración de la operadora y de la Dirección Nacional de Notariado. El plazo de devolución no podrá ser superior a un tres meses después de solicitada en aquellos casos en que no exista impedimento legal para realizarla.

CAPÍTULO III

CONTROL SOBRE EL FONDO DE GARANTÍA

Artículo 119. Control al Fondo de Garantía Notarial. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado velar porque los Notarios se mantengan al día en el Fondo de Garantía Notarial. Para dicho efecto, dispondrá de los procesos y actuaciones de control correspondientes, y tomará las acciones respectivas en caso de incumplimiento con este requisito legal.

Artículo 120. Del proceso de control.

1. La Dirección Nacional de Notariado registrará en el Registro de Notarios, los aportes al Fondo que realicen los notarios, conforme la información que remita la entidad encargada de manejar los fondos. Con base en esa información iniciará los procesos de inhabilitación respecto de los notarios morosos.

2. La Dirección Nacional de Notariado publicará oportunamente las listas de notarios con morosidad en el Fondo de Garantía y dispondrá la prevención de pago, por cualquier medio de comunicación colectiva, masiva o no, incluyendo vía telefónica, correo electrónico o fax, registrados por el notario en el Registro de Notarios.

Artículo 121. Plazo para cumplimiento. La omisión en el pago del Fondo de Garantía Notarial constituye un impedimento para ejercer función notarial; por ello no es objeto de transacción, dispensas, pagos diferidos, tolerancias, ni semejantes. El pago debe realizarse por mensualidades adelantadas. La omisión de pago de una sola cuota ya es suficiente para configurar la causa legal de

impedimento para ejercer función notarial y causal a su vez para apertura de cese forzoso en la función notarial.